

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
GUADALAJARA DE BUGA**

Guadalajara de Buga, veinte (20) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Auto de sustanciación No. 022

MEDIO DE CONTROL: PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS

RADICACIÓN: 76-111-33-33-003-2023-00004-00

DEMANDANTE: LUIS ERNESTO PRADO ALVAREZ Y OTROS
guapra@hotmail.co

DEMANDADO: GOBERNACIÓN VALLE DEL CAUCA
njudiciales@valledelcauca.gov.co
MUNICIPIO DE YOTOCO
notificacionjudicial@yotoco-valle.gov.co
MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN
ofijuridica@calimaeldarien-valle.gov.co
VALLECAUCANA DE AGUAS S.A. E.S.P.
juridico@eva.gov.co

I. ANTECEDENTES

Pretenden los actores la protección de los derechos colectivos al suministro de agua potable, obras de infraestructura, seguridad y un ambiente sano, los cuales consideran vulnerados por parte de las entidades demandadas, quienes presuntamente han desatendido sus obligaciones y responsabilidades inherentes a sus cargos como funcionarios públicos, además de no acatar el fallo judicial de tutela emanado por el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién de data 21 de noviembre del año 2017, a través del cual se amparó su derecho fundamental al agua y se impartieron las respectivas órdenes que hasta la fecha no se han cumplido.

En razón de lo anterior, pretenden que se ordene a las entidades territoriales procedan a, i) otorgar el suministro oportuno, eficiente y suficiente de agua potable, ii) la adecuación de la vía conocida como Callejón Sanclemente, que pertenece a los municipios de Yotoco y Calima El Darién, con la construcción de placa huella, iii) la dotación de contenedores para disposición de residuos a lo largo de la vía Puente Tierra – Jiguales – Calima Darién y, iv) la instalación de luminarias a lo largo del Callejón Sanclemente.

II. CONSIDERACIONES

Conforme lo señala el artículo 2 de la Ley 472 de 1998, las acciones populares se ejercen con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos consagrados en la Constitución y la Ley, o para la restitución de las cosas a su estado anterior cuando ello fuera posible, y se dirigirá en contra de la autoridad pública o los particulares que violenten o amenacen violar este tipo de derechos.

Respecto de los requisitos que debe contener la demanda de acción popular, el artículo 18 *ibidem* establece los siguientes:

- “a) La indicación del derecho o interés colectivo amenazado o vulnerado;*
- b) La indicación de los hechos, actos, acciones u omisiones que motivan su petición;*
- c) La enunciación de las pretensiones;*
- d) La indicación de la personas natural o jurídica, o la autoridad pública presuntamente responsable de la amenaza o del agravio, si fuere posible;*
- e) Las pruebas que pretenda hacer valer;*
- f) Las direcciones para notificaciones;*
- g) Nombre e identificación de quien ejerce la acción.”*

A su vez, el artículo 144 de la Ley 1437 de 2011¹ estableció un requisito adicional de procedibilidad consistente en solicitar a la autoridad

¹ Cualquier persona puede demandar la protección de los derechos e intereses colectivos para lo cual podrá pedir que se adopten las medidas necesarias con el fin de evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los mismos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible. Cuando la vulneración de los derechos e intereses colectivos provenga de la actividad de una entidad pública, podrá demandarse su protección, inclusive cuando la conducta vulnerante sea un acto administrativo o un contrato, sin que en uno u otro evento, pueda el juez anular el acto o el contrato, sin perjuicio de que pueda adoptar las medidas que sean necesarias para hacer cesar la amenaza o vulneración de los derechos colectivos. Antes de presentar la demanda para la protección de los derechos e intereses colectivos, el demandante

transgresora previo a la presentación de la demanda, la adopción de medidas encaminadas a la protección de los derechos e intereses colectivos que se consideran están siendo conculcados. Si la autoridad no atiende dicha reclamación en el término de quince (15) días siguientes a su presentación o se niega a ello, el interesado queda habilitado para acudir ante el Juez, excepcionalmente podrá prescindirse de tal exigencia cuando exista un inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable el cual debe estar sustentado en la demanda.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Honorable Consejo de Estado que en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo: *“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”*²

Ahora, de la revisión de la demanda se observa que, los actores populares no detallan en debida forma los **hechos, actos u omisiones** que motivan todas sus pretensiones, simplemente se centran en determinar las competencia y funciones de los entes territoriales demandados. Además, no se presenta una narración detallada de los fácticos en que fundamentan para pretender la protección de derechos como los de seguridad y ambiente sano, que, a ver del Despacho, están relacionados con la dotación de contenedores para disposición de residuos a lo largo de la vía Puente Tierra – Jiguales – Calima Darién y la instalación de luminarias en el Callejón Sanclemente.

En segundo lugar, al tener como pretensiones aquellas aducidas en el acápite de antecedentes de esta providencia, se echa de menos la reclamación ante la autoridad competente de la adopción de las medidas para la protección de los derechos e intereses colectivos, precizando a aquellos como el de seguridad y ambiente sano, es decir, no se encuentra

debe solicitar a la autoridad o al particular en ejercicio de funciones administrativas que adopte las medidas necesarias de protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado. Si la autoridad no atiende dicha reclamación dentro de los quince (15) días siguientes a la presentación de la solicitud o se niega a ello, podrá acudir ante el juez. Excepcionalmente, se podrá prescindir de este requisito, cuando exista inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable en contra de los derechos e intereses colectivos, situación que deberá sustentarse en la demanda.

² Consejo de Estado; Sala de lo Contencioso Administrativo; Sección Primera; Consejero Ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés; Bogotá, D.C., Cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación Número:05001-23-33-000-2014-01613-01(Ap) A.

la solicitud que los demandantes le hayan presentado al extremo pasivo, buscando la dotación de contenedores para disposición de residuos a lo largo de la vía Puente Tierra – Jiguales – Calima Darién y la instalación de luminarias a lo largo del Callejón Sanclemente, constituyéndose este trámite en un requisito de procedibilidad en las demandas donde se pretende la salvaguarda de este tipo de derechos.

Igual situación acaece con la solicitud de protección del derecho colectivo al suministro de agua potable, ya que si bien, con la demanda se acompañan documentos radicados ante la administración municipal de Calima El Darién, Gobernación del Valle del Cauca y Vallecaucana de Aguas S.A. E.S.P., tales manifestaciones se produjeron con ocasión de la orden judicial proferida por el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién de data 21 de noviembre del año 2017, que amparó su derecho fundamental al agua, pero que no puede este Despacho con estos soportes tener como agotado el requisito de procedibilidad antes referido; aunado a que el cumplimiento de lo ordenado puede hacerse efectivo de manera más eficaz mediante incidente de desacato ante dicho judicial.

Asimismo, no se acreditó el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 8° del artículo 162 de la Ley 1437 del 2011, que refiere, **“El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”**

Para el caso concreto de las pruebas que acompañan la demanda, no se identifica la remisión de la demanda a ninguna de las entidades que conforman el extremo pasivo, ni tampoco se solicitan medidas cautelares previas que llegaran a eximirlo de ese requerimiento, aunado a que, los accionantes no manifestaron a esta judicatura que desconocen la dirección electrónica donde los demandados puedan recibir las correspondientes notificaciones.

En este orden de ideas, de conformidad con lo tipificado en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, se inadmitirá la demanda para que sea corregida dentro del término establecido en esta regla.

Finalmente, en atención a lo señalado en el escrito genitor y en aras de darle el adecuado trámite a la acción impetrada, que eventualmente podría resultar en la imputación de ordenes en contra de las demandadas, se requerirá a los demandantes para que alleguen con la subsanación de la demanda, copia íntegra del fallo de tutela emitido el día 21 de noviembre del año 2107, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Guadalajara de Buga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR a los actores populares que cuentan con el término de tres (3) días a partir de la notificación de esta decisión, para que subsanen los errores indicados, so pena de rechazar la demanda, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

TERCERO: REQUERIR a los actores populares para que alleguen con el escrito de subsanación de la demanda, copia íntegra del fallo de tutela emitido el día 21 de noviembre del año 2107, por el Juzgado Promiscuo Municipal de Calima El Darién.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Leydi Johanna Uribe Molina
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 003
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2eeea2f06349a2182b32f18cc94ebe382fc8f3b51e7674867dde75bf4902ecd**

Documento generado en 20/01/2023 04:21:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>